

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LEO ARMANDO VILLAMARÍN  
VS. COLPENSIONES  
LITIS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC  
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00421 03

Hoy, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante**, respecto de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LEO ARMANDO VILLAMARÍN (q.e.p.d.)** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 001 2019 00421 03**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **31 de mayo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 35**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 205**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra las entidades convocadas, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI100-*:

"(...)

**PRIMERO:** Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, realice el cambio normativo en virtud del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD al Sr. LEO ARMANDO VILLAMARÍN y le sea reconocida la prestación de la PENSIÓN DE VEJEZ en virtud de lo establecido en la ley de transición artículo 36 de la ley 100 de 1993 , Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

**SEGUNDO:** Que de manera subsidiaria condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer la reliquidación de la mesada pensional en lo correspondiente al IBL y la tasa de reemplazo la cual con el número de semanas cotizadas debe ser estipulada en el máximo (90%)

**TERCERO:** Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas y agencias de derecho y lo que resulte probado dentro de las facultades ultra y extrapetita del señor juez.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor cumplió 60 años el 22 de octubre de 2006, contando con 47 años a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y 1560 semanas cotizadas, por lo que, es beneficiario del régimen de transición.

Que el 23 de octubre de 2006 solicitó al ISS la pensión de vejez, reconocida por resolución 2308 del 13 de marzo de 2007, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$2.032.772 y tasa de reemplazo del 78,01%.

Agrega que, el 08 de mayo de 2019 solicitó a Colpensiones el cambio normativo en virtud del principio de favorabilidad, resuelta en forma adversa por resolución del 05 de junio de 2018, bajo el argumento que, la liquidación de la prestación con el Decreto 758 de 1990 no le es más favorable.

**COLPENSIONES** al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial -expediente virtual, archivo: 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI100, págs. 64 a 69, 75 a 81- se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional con el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que, no cuenta con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni las 1000 en toda su vida, pues solo acredita 838 semanas. Agrega además que, no es posible sumar los tiempos públicos y cotizados, con fundamento en dicha norma.

Esta Corporación por auto 872 C-19 del 13 de noviembre de 2020 -archivo: 01AutoNulidadFaltaIntegración00120190042101, Cuaderno Tribunal 1-, declaró la nulidad de lo actuado, para que se integrara al contradictorio como litisconsorte necesario a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC**. Entidad que, una vez notificada, dio contestación a la demanda por conducto de apoderada judicial -archivo: 04ContestacCVC20211014FI62-, señalando que, no se opone a la prosperidad de las pretensiones, en tanto que, están formuladas en contra de COLPENSIONES, quien es la llamada a efectuar el estudio de la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de vejez del actor. Agrega que, dicha entidad de seguridad social es la competente para otorgar, liquidar o reliquidar la prestación reconocida al afiliado, ya que, la CVC no es una administradora de fondos de pensiones y por lo mismo no es la llamada a determinar las normas a aplicar para el reconocimiento de una pensión o para reliquidar la mesada pensional.

Una vez surtido nuevamente el trámite de notificaciones, luego de haberse declarado la nulidad de lo actuado, la *A quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones a través de auto 185 del 24 de enero de 2022, proveído que, fue revocado por esta Sala mediante auto 266 del 31 de marzo de 2023 -archivo: 05RevocaAutoNoContestada00120190042102 nulidad previa, Cuaderno Tribunal 2-, en el que se dispuso que para todos los efectos legales, se considerara la contestación presentada antes de la declaratoria de nulidad, lo cual, ordenó obedecer y cumplir la *A quo* por auto 1309 del 09 de mayo de 2023 -archivo: 14AutoFijaFechaAudArt77y80Cptss20230509FI2-.

Según se acredita en el expediente, el demandante falleció el 25 de junio de 2021 -registro civil de defunción, archivo: 18SolicSucesionProcesalDte20230518FI14, pág. 3-, suceso frente al cual, la juez de instancia por auto 1467 del 18 de mayo de 2023, dispuso: "...*ADMITIR a la señora AMPARO TRUJILLO DE VILLAMARIN en calidad de cónyuge y al señor HAIMER ANDRES VILLAMARIN TRUJILLO en calidad de hijo, como sucesores procesales del señor LEO ARMANDO VILLAMARIN LIBREROS, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso...*"

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

(...)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las **EXCEPCIONES** de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** propuestas por **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la integrada como litisconsorte necesario **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CVC**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda del señor **LEO ARMANDO VILLAMARIN LIBREROS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 a favor de **COLPENSIONES**.

**CUARTO: CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor del demandante.

(...)"

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, si bien, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, conforme a la jurisprudencia y que el demandante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, la mesada pensional reconocida por la demandada Colpensiones, es más favorable a la calculada por el Despacho.

Efectuados los cálculos, determinó un IBL del tiempo faltante de **\$434.110**, y de toda la vida laboral de **\$1.281.779,42**, más favorable, al que aplicó una tasa del 90% por 1576 semanas, lo que, arrojó una mesada para **2006** de **\$1.153.601,48**, inferior a la reconocida por el ISS con carácter compartida con la CVC en la suma de **\$1.585.765** desde el 22/10/2006.

#### CONSULTA

Por haber resultado totalmente desfavorable la sentencia a los intereses del actor, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme

a la Ley 2213 de 2022; no obstante, los apoderados de las partes, respectivamente, optaron por guardar silencio.

### CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en la forma solicitada en la demanda, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de instancia.

En el sub examine se acreditó que, el entonces ISS hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución 2308 del 13 de marzo de 2007, reconoció pensión de vejez al asegurado LEO ARMANDO VILLAMARÍN, a partir del **22 de octubre de 2006**, en cuantía inicial de **\$1.585.765**, con un IBL de **\$2.032.772** y tasa de reemplazo del **78,01%**, ello con fundamento en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, generándose un retroactivo de **\$10.203.446**.

Para efectos del reconocimiento del derecho pensional se consideraron un total de 10860 días, equivalentes a **1551,42 semanas**, las que, comprenden **tiempos cotizados al ISS por 5805 días y laborados al servicio de la CVC del Valle del Cauca por 5055**, estableciéndose en dicho acto administrativo que, a razón de las cotizaciones efectuadas en las diferentes entidades de Previsión Social, la prestación se distribuiría, correspondiéndole a dicho Instituto un porcentaje del 53,46%, mientras que a la CVC el 46,54%, esto es, a prorrata de acuerdo con el tiempo laborado y cotizado en cada una de las entidades, ello en aplicación de la Ley 100 de 1993 y Decreto 13 de 2001; haciéndose mención además que, se repetiría en contra de la entidad concurrente por la correspondiente cuota parte del retroactivo.

De la anterior situación, relativa al tiempo de cotización acreditado en otras cajas, concretamente con la CVC, se hace alusión igualmente en la **Resolución GNR SUB 148636 del 05 de junio de 2018**, mediante la cual, Colpensiones niega la reliquidación pretendida por el demandante. En dicha oportunidad, la demandada efectúa el estudio de la prestación bajo la Ley 71 de 1988, que permite el cómputo de tiempos públicos y privados, considerando que, es más favorable la tasa de reemplazo de la Ley 797 de 2003, por tener mayor porcentaje, agregando que, el actor no reúne los requisitos del Acuerdo

049 de 1990, por tener solo 356 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 838 en toda su vida laboral, considerando los tiempos exclusivos al ISS.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -*artículo 151 ib.*- Ahora bien, por haber nacido el demandante el **22 de octubre de 1946** -*pág. 20, archivo: 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020FI100-*, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad y reporta tiempo de servicios públicos entre el 29 de julio de 1963 y el 15 de agosto de 1977, además de afiliación al Sistema en pensiones con el ISS desde el **17 de agosto de 1977** -*historia laboral, págs. 21, ib.*-; sin que en su caso sea oponible la fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que, su derecho se causa el 22 de octubre de 2006, para cuando reúne los requisitos de edad y semanas de cotización. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de

una lectura aislada del párrafo del referido artículo<sup>1</sup>, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

***“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***

*En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*

*Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*

*(...)*

***No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el***

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: “Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

**Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente*



que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”*

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE -CVC-, conforme a certificaciones de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada arriba referenciados, entre el 29 de julio de 1963 y el 15 de agosto de 1977 (págs. 26 a 35, *ib.*).

Dilucidado lo anterior, se tiene que, al haber cotizado el demandante en toda su vida laboral un total de **1560,86 semanas**, según cuadro que se incorpora y forma parte de la decisión (*mismas consideradas por la demandada*), sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el tiempo de servicio público laborado con la CVC, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, habría lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, como lo determinó la *A quo*.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994 y/o 30 de junio de 1995), le faltaban al actor más de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 22 de octubre de 2006, para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del tiempo de toda la vida laboral –*si se reportan más de 1250 semanas*- o los últimos 10 años (3600 días), a la voz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación con el promedio de toda la vida laboral, lo cual arrojó **\$1.285.781,61**, y con las cotizaciones de los últimos 10 años (3600 días), un

IBL más favorable de **\$2.002.540,48**, al que se le aplica una tasa de reemplazo del **90%**, obteniéndose una mesada pensional para el año **2006** de **\$1.802.286,43**, superior a la calculada por la *A quo* de \$1.153.725,78, y a la establecida por el entonces ISS en **\$1.585.765**; de donde resulta que, hay lugar a reajustar el valor de la mesada pensional del actor, imponiéndose la revocatoria de la decisión consultada.

Colpensiones formuló oportunamente la excepción de prescripción *-expediente virtual, archivo: 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020F1100; pág. 80, la cual se tuvo por contestada según lo resuelto por esta Corporación en auto 266 del 31 de marzo de 2023 -archivo: 05RevocaAutoNoContestada00120190042102 nulidad previa-*. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se causó el **22 de octubre de 2006**, reconocido por resolución notificada el **02 de mayo de 2007**. Se acreditó que la primera reclamación por la reliquidación pensional data del **23 de agosto de 2016** (*archivo: 15ExpedienteAdministrativoDte20230516F1205, pág. 37*), misma que fue resuelta en forma adversa por acto administrativo del **17 de noviembre de 2016**; que el **28 de mayo de 2018** presentó una segunda reclamación, decidida por resolución notificada el **18 de junio de 2018** (*pág. 39 y ss, archivo: 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020F1100*) y, finalmente, presentó una tercera reclamación por el reajuste pensional el día **08 de mayo de 2019** (*pág. 49, ib.*), no resuelta por la demandada, o por lo menos, no obra prueba en el plenario en sentido diverso. La demanda se presentó el día **23 de julio de 2019** (*acta de reparto, págs. 12 y 19, ib.*).

El anterior ejercicio conduce a concluir que, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **08 de mayo de 2016**, esto es, tres años anteriores a la última reclamación, ello, porque la pensión es un derecho imprescriptible y, lo que se afectan son las mesadas que se van causando (**CSJ SL4222-2017**)<sup>2</sup>, lo cual conduce a señalar que es viable la interrupción

<sup>2</sup> “El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones  
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

por nuevas peticiones, frente a prestaciones de causación periódica (**sentencias SL794–2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4222-2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas**) pues “La prescripción extintiva opera atada a la exigibilidad del derecho, el cual puede ser de tracto único o sucesivo, así como al transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio de la acción durante dicho periodo”. En tal sentido, habrá de declararse probado el exceptivo de prescripción.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **08 de mayo de 2016 y el 24 de junio de 2021 -día anterior al fallecimiento del actor acaecido el 25 de junio de 2021, según registro civil de defunción, archivo: 18SolicSucesionProcesalDte20230518FI14, pág. 3-**, por **13 mesadas anuales** (si bien el derecho se causa el 22 de octubre de 2006, antes de la fecha establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 -31 de julio de 2011-, lo cierto es que la mesada de ese año supera los 3 SMLMV  $-\$408.000 \times 3 = \$1.224.000$ ), asciende a la suma de **\\$23.989.375,31**, imponiéndose condena en tal sentido. Cumple advertir que, frente al suceso relativo al fallecimiento del demandante, beneficiario del retroactivo por diferencias pensionales, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad y, en tal sentido, habrá de ordenarse.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS -COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>22/10/2006</b>	31/12/2006	0,0448	3,30	\$ 1.802.286,43	\$ 1.585.765,00	\$ 216.521,43	PRESCRITO
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	13,00	\$ 1.883.028,86	\$ 1.656.807,27	\$ 226.221,59	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	13,00	\$ 1.990.173,20	\$ 1.751.079,61	\$ 239.093,60	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 2.142.819,49	\$ 1.885.387,41	\$ 257.432,08	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 2.185.675,88	\$ 1.923.095,16	\$ 262.580,72	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 2.254.961,80	\$ 1.984.057,28	\$ 270.904,53	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 2.339.071,88	\$ 2.058.062,61	\$ 281.009,27	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.396.145,23	\$ 2.108.279,34	\$ 287.865,89	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 2.442.630,45	\$ 2.149.179,96	\$ 293.450,49	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.532.030,73	\$ 2.227.839,95	\$ 304.190,78	

**autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles”. CSJ SL, 26 may. 1986, rad. 0052:**

Ahora bien, respecto al fondo del asunto se observa que conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, [...]

<b>8/05/2016</b>	31/12/2016	0,0575	8,77	\$ 2.703.449,21	\$ 2.378.664,71	\$ 324.784,49	\$ 2.847.277,41
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.858.897,53	\$ 2.515.437,93	\$ 343.459,60	\$ 4.464.974,84
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.975.826,44	\$ 2.618.319,34	\$ 357.507,10	\$ 4.647.592,32
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.070.457,72	\$ 2.701.581,90	\$ 368.875,83	\$ 4.795.385,75
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.187.135,12	\$ 2.804.242,01	\$ 382.893,11	\$ 4.977.610,41
1/01/2021	<b>24/06/2021</b>	0,0562	5,80	\$ 3.238.447,99	\$ 2.849.390,31	\$ 389.057,69	\$ 2.256.534,59
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 08/05/2016 Y EL 24/06/2021</b>							<b>\$ 23.989.375,31</b>

La mesada para el año 2021 asciende a la suma de **\$3.238.447,99**.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, se autorizará a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se causen en favor del demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En consulta, **REVOCAR** la sentencia absolutoria de primera instancia, para en su lugar, **DECLARAR** que el señor **LEO ARMANDO VILLAMARÍN (q.e.p.d.)**, tenía derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 22 de octubre de 2006, en cuantía de **\$1.802.286,43** y por **13 mesadas anuales**. Se DECLARA probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **08 de mayo de 2016** y, no probados los demás medios exceptivos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar, con destino al acervo sucesoral del señor **LEO ARMANDO VILLAMARÍN**, la suma de **\$23.989.375,31**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **08 de mayo de 2016 y el 24 de junio de 2021**, por 13 mesadas anuales. La mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma de **\$3.238.447,99**.

La condena aquí impuesta se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del fallecido **LEO ARMANDO VILLAMARÍN (q.e.p.d.)**, previa comprobación de tal calidad.

**TERCERO: SE AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que, del retroactivo por diferencias pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

**CUARTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, las que serán tasadas por la *A quo*, las que igualmente se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del fallecido LEO ARMANDO VILLAMARÍN (q.e.p.d.). **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
 Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**

**SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CVC -T. PÚBLICO-	29/07/1963	15/08/1977	5057	722,43	Cetil pag. 26-35
COMITÉ CAFETERO	17/08/1977	31/08/1982	1841	263,00	
FEDERACAFE COMITÉ VA	1/09/1982	31/05/1989	2465	352,14	
FEDERACAFE	1/06/1989	1/10/1992	1219	174,14	
DICOELEC LTDA	10/09/1993	16/02/1994	160	22,86	
PROYCEL LTDA	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
PROYCEL LTDA	1/05/1997	30/06/1997	60	8,57	
PROYCEL LTDA	1/07/1997	4/10/1997	94	13,43	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93</b>				<b>1534,57</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)</b>				<b>1560,86</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (22 DE OCTUBRE DE 2006)</b>				<b>1560,86</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1560,86</b>	

**CÁLCULO DEL IBL**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **ÚLTIMOS 10 AÑOS**

Expediente:	76 001 31 05 <b>001 2019 00421 03</b>	DESPACHO:	Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandante:	<b>LEO ARMANDO VILLAMARÍN</b>	Nacimiento:	22/10/1946	60 años a	22/10/2006
Edad a	1/04/1994	47 años	Última cotización:		4/10/1997
Sexo (M/F):	M	Desde	29/07/1963	Hasta:	4/10/1997
Desafiliación:	4/10/1997	Días faltantes desde 1/04/94 para requisito			4.521
Calculado con el IPC del Dane		Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>22/10/2006</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/11/1983	30/11/1983	41.357,00	1	2,020000	84,100000	28	1.721.843	13.392,12
1/12/1983	31/12/1983	20.851,00	1	2,020000	84,100000	31	868.104	7.475,34
1/01/1984	31/01/1984	41.702,00	1	2,360000	84,100000	31	1.486.076	12.796,76

1/02/1984	31/05/1984	41.372,00	1	2,360000	84,100000	121	1.474.316	49.553,39
1/06/1984	30/06/1984	41.702,00	1	2,360000	84,100000	30	1.486.076	12.383,96
1/07/1984	31/07/1984	49.715,00	1	2,360000	84,100000	31	1.771.624	15.255,65
1/08/1984	31/08/1984	49.903,00	1	2,360000	84,100000	31	1.778.323	15.313,34
1/09/1984	31/12/1984	50.126,00	1	2,360000	84,100000	122	1.786.270	60.534,70
1/01/1985	28/02/1985	50.126,00	1	2,790000	84,100000	59	1.510.967	24.763,06
1/03/1985	30/06/1985	57.145,00	1	2,790000	84,100000	122	1.722.543	58.375,06
1/07/1985	31/07/1985	59.643,00	1	2,790000	84,100000	31	1.797.841	15.481,41
1/08/1985	31/08/1985	59.871,00	1	2,790000	84,100000	31	1.804.714	15.540,59
1/09/1985	30/11/1985	60.132,00	1	2,790000	84,100000	91	1.812.581	45.818,02
1/12/1985	31/12/1985	30.066,00	1	2,790000	84,100000	31	906.291	7.804,17
1/01/1986	31/01/1986	71.559,00	1	3,420000	84,100000	31	1.759.682	15.152,82
1/02/1986	28/02/1986	89.446,00	1	3,420000	84,100000	28	2.199.535	17.107,49
1/03/1986	30/06/1986	89.446,00	1	3,420000	84,100000	122	2.199.535	74.539,79
1/07/1986	31/07/1986	93.397,00	1	3,420000	84,100000	31	2.296.692	19.777,07
1/08/1986	31/08/1986	93.548,00	1	3,420000	84,100000	31	2.300.405	19.809,05
1/09/1986	31/12/1986	93.953,00	1	3,420000	84,100000	122	2.310.365	78.295,69
1/01/1987	28/02/1987	112.743,00	1	4,130000	84,100000	59	2.295.808	37.625,74
1/03/1987	30/06/1987	120.725,00	1	4,130000	84,100000	122	2.458.347	83.310,64
1/07/1987	31/08/1987	117.276,00	1	4,130000	84,100000	62	2.388.114	41.128,63
1/09/1987	30/09/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	30	2.407.378	20.061,48
1/10/1987	31/10/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	31	2.407.378	20.730,20
1/11/1987	30/11/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	30	2.407.378	20.061,48
1/12/1987	31/12/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	31	2.407.378	20.730,20
1/01/1988	31/01/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	31	2.369.123	20.400,78
1/02/1988	29/02/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	29	2.369.123	19.084,60
1/03/1988	31/03/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	31	2.369.123	20.400,78
1/04/1988	30/04/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	30	2.369.123	19.742,69
1/05/1988	31/05/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	31	2.369.123	20.400,78
1/06/1988	30/06/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	30	2.369.123	19.742,69
1/07/1988	31/07/1988	149.807,00	1	5,120000	84,100000	31	2.460.697	21.189,34
1/08/1988	31/12/1988	150.366,00	1	5,120000	84,100000	153	2.469.879	104.969,86
1/01/1989	30/04/1989	163.020,00	1	6,570000	84,100000	120	2.086.755	69.558,51
1/05/1989	31/05/1989	163.020,00	1	6,570000	84,100000	31	2.086.755	17.969,28
1/06/1989	31/12/1989	163.020,00	1	6,570000	84,100000	214	2.086.755	124.046,01
1/01/1990	30/06/1990	238.829,00	1	8,280000	84,100000	181	2.425.787	121.963,20
1/07/1990	31/08/1990	247.400,00	1	8,280000	84,100000	62	2.512.843	43.276,74
1/09/1990	31/12/1990	249.348,00	1	8,280000	84,100000	122	2.532.629	85.827,98
1/01/1991	30/06/1991	306.703,00	1	10,960000	84,100000	181	2.353.442	118.325,82
1/07/1991	31/07/1991	317.324,00	1	10,960000	84,100000	31	2.434.941	20.967,54
1/08/1991	31/08/1991	318.480,00	1	10,960000	84,100000	31	2.443.811	21.043,93
1/09/1991	31/12/1991	319.803,00	1	10,960000	84,100000	122	2.453.963	83.162,07
1/01/1992	30/09/1992	405.923,00	1	13,900000	84,100000	274	2.455.980	186.927,38
1/10/1992	1/10/1992	405.921,00	1	13,900000	84,100000	1	2.455.968	682,21
10/09/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	84,100000	113	430.505	13.513,07
1/01/1994	31/01/1994	89.070,00	1	21,330000	84,100000	31	351.186	3.024,10
1/02/1994	16/02/1994	107.675,00	1	21,330000	84,100000	16	424.541	1.886,85
1/04/1997	30/04/1997	200.000,00	1	38,000000	84,100000	30	442.632	3.688,60
1/05/1997	31/05/1997	172.700,00	1	38,000000	84,100000	30	382.212	3.185,10
1/06/1997	30/06/1997	172.700,00	1	38,000000	84,100000	30	382.212	3.185,10
1/07/1997	4/10/1997	200.000,00	1	38,000000	84,100000	94	442.632	11.557,60

TOTALES						3.600	2.002.540,48
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.560,86	
TASA DE REEMPLAZO		90%			MESADA TRIBUNAL 2006		<b>1.802.286,43</b>

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 <b>001 2019 00421 03</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	<b>LEO ARMANDO VILLAMARÍN</b>			Nacimiento:	22/10/1946	60 años a	22/10/2006
Edad a	1/04/1994	47	años	Última cotización:			4/10/1997
Sexo (M/F):	M			Desde	29/07/1963	Hasta:	4/10/1997
Desafiliación	4/10/1997			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			4.521
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>22/10/2006</b>

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
29/07/1963	31/07/1963	250,00	1	0,070000	84,100000	3	300.357	81,94
1/08/1963	31/12/1963	250,00	1	0,070000	84,100000	153	300.357	4.178,83
1/01/1964	31/05/1964	250,00	1	0,090000	84,100000	152	233.611	3.228,96
1/06/1964	30/06/1964	510,00	1	0,090000	84,100000	30	476.567	1.300,08
1/07/1964	31/07/1964	790,50	1	0,090000	84,100000	31	738.678	2.082,30
1/08/1964	31/08/1964	527,00	1	0,090000	84,100000	31	492.452	1.388,20
1/09/1964	30/09/1964	540,00	1	0,090000	84,100000	30	504.600	1.376,56
1/10/1964	31/10/1964	558,00	1	0,090000	84,100000	31	521.420	1.469,86
1/11/1964	30/11/1964	540,00	1	0,090000	84,100000	30	504.600	1.376,56
1/12/1964	31/12/1964	589,00	1	0,090000	84,100000	31	550.388	1.551,52
1/01/1965	31/01/1965	697,50	1	0,100000	84,100000	31	586.598	1.653,59
1/02/1965	28/02/1965	630,00	1	0,100000	84,100000	28	529.830	1.349,03
1/03/1965	31/03/1965	697,50	1	0,100000	84,100000	31	586.598	1.653,59
1/04/1965	30/04/1965	675,00	1	0,100000	84,100000	30	567.675	1.548,63
1/05/1965	31/05/1965	697,50	1	0,100000	84,100000	31	586.598	1.653,59
1/06/1965	30/06/1965	675,00	1	0,100000	84,100000	30	567.675	1.548,63
1/07/1965	31/07/1965	1.046,25	1	0,100000	84,100000	31	879.896	2.480,38
1/08/1965	31/08/1965	697,50	1	0,100000	84,100000	31	586.598	1.653,59
1/09/1965	30/09/1965	675,00	1	0,100000	84,100000	30	567.675	1.548,63
1/10/1965	31/10/1965	697,50	1	0,100000	84,100000	31	586.598	1.653,59
1/11/1965	30/11/1965	675,00	1	0,100000	84,100000	30	567.675	1.548,63
1/12/1965	31/12/1965	697,50	1	0,100000	84,100000	31	586.598	1.653,59
1/01/1966	28/02/1966	785,00	1	0,120000	84,100000	59	550.154	2.951,63
1/03/1966	30/06/1966	915,00	1	0,120000	84,100000	122	641.263	7.114,12
1/07/1966	31/07/1966	1.372,50	1	0,120000	84,100000	31	961.894	2.711,53
1/08/1966	31/12/1966	915,00	1	0,120000	84,100000	153	641.263	8.921,81
1/01/1967	28/02/1967	915,00	1	0,130000	84,100000	59	591.935	3.175,79
1/03/1967	30/06/1967	1.035,00	1	0,130000	84,100000	122	669.565	7.428,11
1/07/1967	31/07/1967	1.552,50	1	0,130000	84,100000	31	1.004.348	2.831,21
1/08/1967	31/12/1967	1.035,00	1	0,130000	84,100000	153	669.565	9.315,59
1/01/1968	28/02/1968	1.035,00	1	0,140000	84,100000	59	621.739	3.335,69
1/03/1968	30/06/1968	1.155,00	1	0,140000	84,100000	122	693.825	7.697,25
1/07/1968	31/07/1968	1.732,50	1	0,140000	84,100000	31	1.040.738	2.933,79
1/08/1968	31/12/1968	1.155,00	1	0,140000	84,100000	153	693.825	9.653,11
1/01/1969	30/04/1969	1.155,00	1	0,150000	84,100000	120	647.570	7.066,33
1/05/1969	30/06/1969	1.300,00	1	0,150000	84,100000	61	728.867	4.043,00
1/07/1969	31/07/1969	1.950,00	1	0,150000	84,100000	31	1.093.300	3.081,96



1/08/1969	31/12/1969	1.300,00	1	0,150000	84,100000	153	728.867	10.140,64
1/01/1970	31/05/1970	1.300,00	1	0,160000	84,100000	151	683.313	9.382,58
1/06/1970	30/06/1970	1.570,00	1	0,160000	84,100000	30	825.231	2.251,24
1/07/1970	31/07/1970	2.355,00	1	0,160000	84,100000	31	1.237.847	3.489,43
1/08/1970	31/12/1970	1.570,00	1	0,160000	84,100000	153	825.231	11.481,35
1/01/1971	31/05/1971	1.570,00	1	0,170000	84,100000	149	776.688	10.523,47
1/06/1971	30/06/1971	1.725,00	1	0,170000	84,100000	30	853.368	2.328,00
1/07/1971	31/07/1971	2.587,50	1	0,170000	84,100000	31	1.280.051	3.608,40
1/08/1971	31/12/1971	1.725,00	1	0,170000	84,100000	153	853.368	11.872,81
1/01/1972	30/06/1972	1.725,00	1	0,200000	84,100000	182	725.363	12.004,73
1/07/1972	31/07/1972	3.375,00	1	0,200000	84,100000	31	1.419.188	4.000,62
1/08/1972	31/12/1972	2.310,00	1	0,200000	84,100000	153	971.355	13.514,35
1/01/1973	30/06/1973	2.310,00	1	0,220000	84,100000	181	883.050	14.534,15
1/07/1973	31/07/1973	3.465,00	1	0,220000	84,100000	31	1.324.575	3.733,91
1/08/1973	31/12/1973	2.690,00	1	0,220000	84,100000	153	1.028.314	14.306,81
1/01/1974	30/06/1974	2.690,00	1	0,280000	84,100000	181	807.961	13.298,25
1/07/1974	31/07/1974	4.035,00	1	0,280000	84,100000	31	1.211.941	3.416,40
1/08/1974	31/12/1974	3.300,00	1	0,280000	84,100000	153	991.179	13.790,15
1/01/1975	30/06/1975	3.300,00	1	0,350000	84,100000	181	792.943	13.051,07
1/07/1975	31/07/1975	4.950,00	1	0,350000	84,100000	31	1.189.414	3.352,90
1/08/1975	31/12/1975	4.030,00	1	0,350000	84,100000	153	968.351	13.472,56
1/01/1976	30/06/1976	4.030,00	1	0,410000	84,100000	182	826.641	13.680,89
1/07/1976	31/07/1976	6.045,00	1	0,410000	84,100000	31	1.239.962	3.495,39
1/08/1976	31/12/1976	4.960,00	1	0,410000	84,100000	153	1.017.405	14.155,04
1/01/1977	30/06/1977	4.960,00	1	0,520000	84,100000	181	802.185	13.203,18
1/07/1977	31/07/1977	7.440,00	1	0,520000	84,100000	31	1.203.277	3.391,98
1/08/1977	14/08/1977	4.960,00	1	0,520000	84,100000	14	802.185	1.021,24
17/08/1977	31/12/1977	7.470,00	1	0,520000	84,100000	137	1.208.129	15.050,80
1/01/1978	31/10/1978	7.470,00	1	0,670000	84,100000	304	937.652	25.920,37
1/11/1978	31/12/1978	9.480,00	1	0,670000	84,100000	61	1.189.952	6.600,63
1/01/1979	30/04/1979	9.480,00	1	0,800000	84,100000	120	996.585	10.874,80
1/05/1979	31/07/1979	11.850,00	1	0,800000	84,100000	92	1.245.731	10.421,69
1/08/1979	31/12/1979	14.610,00	1	0,800000	84,100000	153	1.535.876	21.368,47
1/01/1980	30/09/1980	14.610,00	1	1,020000	84,100000	274	1.204.609	30.013,90
1/10/1980	31/12/1980	17.790,00	1	1,020000	84,100000	92	1.466.803	12.271,15
1/01/1981	31/05/1981	17.790,00	1	1,290000	84,100000	151	1.159.798	15.925,20
1/06/1981	31/12/1981	25.530,00	1	1,290000	84,100000	214	1.664.398	32.388,93
1/01/1982	31/07/1982	25.530,00	1	1,630000	84,100000	212	1.317.223	25.393,40
1/08/1982	31/08/1982	30.150,00	1	1,630000	84,100000	31	1.555.592	4.385,14
1/09/1982	30/09/1982	33.505,00	1	1,630000	84,100000	30	1.728.694	4.715,90
1/10/1982	31/12/1982	32.348,00	1	1,630000	84,100000	92	1.668.998	13.962,70
1/01/1983	31/03/1983	32.348,00	1	2,020000	84,100000	90	1.346.766	11.022,00
1/04/1983	30/06/1983	39.465,00	1	2,020000	84,100000	91	1.643.073	13.596,40
1/07/1983	30/11/1983	41.357,00	1	2,020000	84,100000	153	1.721.843	23.955,81
1/12/1983	31/12/1983	20.851,00	1	2,020000	84,100000	31	868.104	2.447,14
1/01/1984	31/01/1984	41.702,00	1	2,360000	84,100000	31	1.486.076	4.189,17
1/02/1984	31/05/1984	41.372,00	1	2,360000	84,100000	121	1.474.316	16.221,90
1/06/1984	30/06/1984	41.702,00	1	2,360000	84,100000	30	1.486.076	4.054,04
1/07/1984	31/07/1984	49.715,00	1	2,360000	84,100000	31	1.771.624	4.994,12
1/08/1984	31/08/1984	49.903,00	1	2,360000	84,100000	31	1.778.323	5.013,00
1/09/1984	31/12/1984	50.126,00	1	2,360000	84,100000	122	1.786.270	19.816,76
1/01/1985	28/02/1985	50.126,00	1	2,790000	84,100000	59	1.510.967	8.106,49

1/03/1985	30/06/1985	57.145,00	1	2,790000	84,100000	122	1.722.543	19.109,78
1/07/1985	31/07/1985	59.643,00	1	2,790000	84,100000	31	1.797.841	5.068,02
1/08/1985	31/08/1985	59.871,00	1	2,790000	84,100000	31	1.804.714	5.087,40
1/09/1985	30/11/1985	60.132,00	1	2,790000	84,100000	91	1.812.581	14.999,08
1/12/1985	31/12/1985	30.066,00	1	2,790000	84,100000	31	906.291	2.554,79
1/01/1986	31/01/1986	71.559,00	1	3,420000	84,100000	31	1.759.682	4.960,46
1/02/1986	28/02/1986	89.446,00	1	3,420000	84,100000	28	2.199.535	5.600,34
1/03/1986	30/06/1986	89.446,00	1	3,420000	84,100000	122	2.199.535	24.401,49
1/07/1986	31/07/1986	93.397,00	1	3,420000	84,100000	31	2.296.692	6.474,26
1/08/1986	31/08/1986	93.548,00	1	3,420000	84,100000	31	2.300.405	6.484,73
1/09/1986	31/12/1986	93.953,00	1	3,420000	84,100000	122	2.310.365	25.631,04
1/01/1987	28/02/1987	112.743,00	1	4,130000	84,100000	59	2.295.808	12.317,24
1/03/1987	30/06/1987	120.725,00	1	4,130000	84,100000	122	2.458.347	27.272,74
1/07/1987	31/08/1987	117.276,00	1	4,130000	84,100000	62	2.388.114	13.463,95
1/09/1987	30/09/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	30	2.407.378	6.567,37
1/10/1987	31/10/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	31	2.407.378	6.786,28
1/11/1987	30/11/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	30	2.407.378	6.567,37
1/12/1987	31/12/1987	118.222,00	1	4,130000	84,100000	31	2.407.378	6.786,28
1/01/1988	31/01/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	31	2.369.123	6.678,44
1/02/1988	29/02/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	29	2.369.123	6.247,57
1/03/1988	31/03/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	31	2.369.123	6.678,44
1/04/1988	30/04/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	30	2.369.123	6.463,01
1/05/1988	31/05/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	31	2.369.123	6.678,44
1/06/1988	30/06/1988	144.232,00	1	5,120000	84,100000	30	2.369.123	6.463,01
1/07/1988	31/07/1988	149.807,00	1	5,120000	84,100000	31	2.460.697	6.936,58
1/08/1988	31/12/1988	150.366,00	1	5,120000	84,100000	153	2.469.879	34.363,14
1/01/1989	30/04/1989	163.020,00	1	6,570000	84,100000	120	2.086.755	22.770,81
1/05/1989	31/05/1989	163.020,00	1	6,570000	84,100000	31	2.086.755	5.882,46
1/06/1989	31/12/1989	163.020,00	1	6,570000	84,100000	214	2.086.755	40.607,95
1/01/1990	30/06/1990	238.829,00	1	8,280000	84,100000	181	2.425.787	39.926,12
1/07/1990	31/08/1990	247.400,00	1	8,280000	84,100000	62	2.512.843	14.167,16
1/09/1990	31/12/1990	249.348,00	1	8,280000	84,100000	122	2.532.629	28.096,82
1/01/1991	30/06/1991	306.703,00	1	10,960000	84,100000	181	2.353.442	38.735,38
1/07/1991	31/07/1991	317.324,00	1	10,960000	84,100000	31	2.434.941	6.863,98
1/08/1991	31/08/1991	318.480,00	1	10,960000	84,100000	31	2.443.811	6.888,98
1/09/1991	31/12/1991	319.803,00	1	10,960000	84,100000	122	2.453.963	27.224,10
1/01/1992	30/09/1992	405.923,00	1	13,900000	84,100000	274	2.455.980	61.192,92
1/10/1992	1/10/1992	405.921,00	1	13,900000	84,100000	1	2.455.968	223,33
10/09/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	84,100000	113	430.505	4.423,67
1/01/1994	31/01/1994	89.070,00	1	21,330000	84,100000	31	351.186	989,97
1/02/1994	16/02/1994	107.675,00	1	21,330000	84,100000	16	424.541	617,68
1/04/1997	30/04/1997	200.000,00	1	38,000000	84,100000	30	442.632	1.207,51
1/05/1997	31/05/1997	172.700,00	1	38,000000	84,100000	30	382.212	1.042,68
1/06/1997	30/06/1997	172.700,00	1	38,000000	84,100000	30	382.212	1.042,68
1/07/1997	4/10/1997	200.000,00	1	38,000000	84,100000	94	442.632	3.783,52

TOTALES						10.997		1.285.781,61
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.560,86		
TASA DE REEMPLAZO	90%					MESADA TRIBUNAL 2006		1.157.203,45
						MESADA ISS-COLPENSIONES 2006		1.585.765,00